



**Recursos nº 230/2014, 231/2014 y 233/2014**

**Resolución nº 396/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

**VISTOS** los recursos acumulados, interpuestos por D. P.G.O., en representación de la entidad RIBÉ SALAT BROKER, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L. (recurso 233/2014); D. F.L.H.Z., en representación de AON GIL CARVAJAL, S.A.U., CORREDURÍA DE SEGUROS (recurso 230/2014); y D. A.R.C.D.C. y D. J.L.-L.D.C., en representación, respectivamente, de la UTE formada por ÓPTIMA PREVISIÓN S.L. y UBL BROKERS GRUPO CONCENTRA S.A (recurso 231/2014), que recurren la resolución de 3 de marzo de 2014, dictada por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, por la que se acuerda la adjudicación del “contrato privado de servicios de un corredor de seguros para el Ministerio de Defensa”, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 20 de septiembre de 2013, se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación del “contrato privado de servicios de un corredor de seguros para el Ministerio de Defensa”, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, siendo la entidad adjudicadora la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa. Con fecha 3 de octubre de 2013, se publicó la licitación en el Boletín Oficial del Estado.

**Segundo.** A la citada licitación concurren las empresas siguientes:

- BVC ARTAI CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A.
- MARSH, S.A.
- RIBÉ SALAT BROKER CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L.
- WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
- UTE OPTIMA PREVISIÓN S.L./ UBL BROKERS GRUPO CONCENTRA, S.A.



- UTE HOWDEN CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A./GBAYLIN CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L.
- AON GIL Y CARVAJAL, S.A. CORREDURÍA DE SEGUROS.

**Tercero.** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en lo que se refiere al presente recurso y nos puede interesar, establece, en la Cláusula 11.5, respecto de las ofertas anormales o desproporcionadas lo siguiente: *“La apreciación, en su caso, de que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas anormales, se efectuará en virtud de lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP. A tales efectos, en el supuesto de que el precio ofertado constituya uno de los criterios de valoración de ofertas, la apreciación mencionada se realizará de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 85 del RGLCAP”.*

**Cuarto.** Con fecha 13 de noviembre de 2013, se emite el informe de valoración de las proposiciones técnicas que emite el Jefe del Área de Gestión de Categorías de Compras del Programa de Modernización de la Contratación, de la Subdirección General de Contratación (DIGENECO), relativo a: *“Licitación del contrato privado de corredor de seguros para el MINISDEF”.*

**Quinto.** Con fecha de 18 de noviembre de 2013, se emite informe relativo a: *“Licitación del contrato privado de corredor de seguros para el MINISDEF sobre valoración de las ofertas económicas.”*

**Sexto.** La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, emite Acta de fecha 27 de noviembre de 2013, en el que se indica, entre otras cosas que: *“... Al no existir por parte de los vocales ninguna observación, la Junta de Contratación, a la vista de lo expuesto, acuerda por unanimidad DECLARAR como ofertas que podrían calificarse con valores anormales o desproporcionados las correspondientes a las empresas:*

- WILLIS IBERIA,
- UTE HOWDEN / GBAYLIN,
- AON GIL y CARVAJAL.

*En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 152.3 del TRLCSP, se acuerda dar audiencia a las mismas para que procedan a justificar sus propuestas económicas, (...)*



6. *Habrà de justificarse debidamente que el precio ofertado de 0,00/0,01 €/año se corresponde con el precio general del sector de corredurìa de seguros, indicando, ademàs, a què otros clientes de la Administración se le aplican estas condiciones ofertadas (0,00/0,01€/año y no percepción de cobro de corretaje o comisi3n por parte de las compaõías adjudicatarias).*

7. *Ademàs deberàn tener en cuenta que no podràn percibir cobro de corretaje o comisi3n alguna, por parte de las compaõías aseguradoras que resulten adjudicatarias del futuro contrato unificado de seguros a tramitar por el MINISDEF en 2014.*

*Una vez recibida la documentaci3n justificativa de las ofertas de las empresas WILLIS IBERIA, UTE HOWDEN / GBAYLIN y AON GIL Y CARVAJAL, se remitirà la misma al asesor t3cnico del expediente y al representante designado por la Subsecretarìa de Defensa, al objeto de que determinen si las propuestas de las mismas se han justificado en los t3rminos requeridos.*

*En caso de que, considerando la justificaci3n efectuada por el licitador, y los informes mencionados, se estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusi3n de valores anormales o desproporcionados, serà excluida de la clasificaci3n, y se podrà acordar la adjudicaci3n a favor la proposici3n econ3micamente màs ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas en el expediente”.*

**S3ptimo.** Con fecha 23 de diciembre de 2013, se emite informe sobre “*valoraci3n de las alegaciones y condiciones expuestas en tràmite de audiencia, por los tres licitadores incursos inicialmente en ofertas anormales o desproporcionadas, en la licitaci3n del contrato privado de corredor de seguros para el MINISDEF*”.

**Octavo.** Con fecha de 23 de diciembre de 2013, se emite el informe en relaci3n con la “*licitaci3n del contrato privado de corredor de seguros para el MINISDEF sobre la valoraci3n delas ofertas econ3micas (sobre nº 3), y propuesta de adjudicaci3n del contrato*” en el que se propone a la firma WILLIS IBERIA CORREDURÌA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. como adjudicataria del contrato.

**Noveno.** Con fecha 26 de febrero de 2014, se acuerda por la Junta de Contrataci3n del Ministerio de Defensa la adjudicaci3n del Contrato Privado de servicios de un corredor de



seguros para el Ministerio de Defensa a la empresa WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

**Décimo.** Con fecha de 18 de marzo de 2013, se interpone recurso especial contra el citado acuerdo de adjudicación por AON GIL CARVAJAL, S.A.U., CORREDURÍA DE SEGUROS. Con fecha 20 de marzo de 2013, se interpone el recurso especial por RIBÉ SALAT BROKER, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L., contra la resolución de adjudicación y con fecha también de 20 de marzo de 2013, se interpone el recurso especial contra el mismo acuerdo por la UTE ÓPTIMA PREVISIÓN-UBL BROKER GRUPO CONCENTRA.

**Undécimo.** Estos recursos han sido informados por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, todos ellos, en fecha 24 de marzo de 2014.

**Duodécimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas. WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A ha presentado alegaciones en relación con los tres recursos interpuestos.

**Decimotercero.** El 4 de abril de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de ésta, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** De conformidad con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por el texto refundido 3/2011 (en adelante, TRLCSP), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es competente para conocer de los recursos presentados y acumulados (art. 73 Ley 30/1992, de 26 de noviembre), al haber sido interpuestos contra actos recurribles (art. 40 TRLCSP), en el plazo legalmente establecido para ello (art. 44 TRLCSP), y por personas legitimada (art. 42 TRLCSP), al haber sido, todos ellos, presentados por entidades que participaron en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el



Acuerdo impugnado. Cada uno de estos recursos se ha presentado por representante debidamente apoderado por cada una de las entidades recurrentes.

**Segundo.** AON GIL CARVAJAL, S.A.U., CORREDURÍA DE SEGUROS, fundamenta su recurso, en síntesis, en la inexistencia de precio, por cuanto las proposiciones de WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., y de UTE HOWDEN/GBAYLIN, han ofertado un precio de cero euros, es decir, no existe contraprestación alguna.

Señala, que ello es contrario a lo establecido en el artículo 2 del TRLCSP, según el cual: “1. *Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, **los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.**”*

Añade que, siendo el contrato en estos casos a que se refiere, de carácter gratuito, adolece del requisito fundamental de onerosidad a que se refiere el citado precepto. A mayor abundamiento, AON GIL CARVAJAL, S.A.U., CORREDURÍA DE SEGUROS, fue excluida de un concurso convocado por el Ayuntamiento de Madrid, en el que se ofreció un precio cero, y la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública resolvió excluir a la citada empresa por ser la oferta contraria al mencionado artículo del TRLCSP. Esa entidad no interpuso recurso alguno, añade en sus alegaciones, al considerar esa exclusión ajustada a derecho. Además, señala que, la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, indicó en su escrito de fecha de 29 de noviembre de 2013, su voluntad de que el contrato debía resultar oneroso al señalar que “...7. *Además deberán tener en cuenta que no podrán percibir cobro, corretaje o comisión alguna, por parte de las compañías adjudicatarias... del futuro contrato unificado de seguros a tramitar por el Ministerio de Defensa en 2014*”.

Alega también la falta de motivación y la arbitrariedad en la adjudicación así como en la notificación de la misma, por cuanto el informe de valoración incluye meras puntuaciones, no siendo suficientes para fundar el recurso. Añade que la Instrucción IN-SCG-001- establece en su punto 7 que el órgano de contratación procederá a adjudicar el contrato de forma motivada, cita también el artículo 135.4 de la LCSP (art. 151.4 TRLCSP), en el que se exige que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y,



simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. Y apoya esta alegación en diversa jurisprudencia que cita de forma expresa en apoyo de su argumento.

En relación con estas alegaciones, la empresa WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., ha presentado un escrito, con fecha de 8 de abril de 2014, en el que respecto de la onerosidad del contrato señala que la oferta del recurrente AON GIL CARVAJAL, S.A.U CORREDURÍA DE SEGUROS, es de 0,01 céntimos de euro, un solo céntimo de diferencia, cuantía inapreciable respecto de su propia oferta, que además ha obtenido la misma puntuación máxima que la obtenida por la recurrente. Además la propia Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid, tiene declarado en informe 5/2011, la perfecta admisibilidad de las ofertas. Añade que la única consecuencia de este tipo de ofertas es la aplicación a las mismas del régimen aplicable a las ofertas anormales o desproporcionadas, tal y como se ha hecho en este expediente. Respecto de la falta de motivación, señala que la adjudicación está correctamente motivada, al haberse realizado una valoración adecuada con arreglo a los criterios objetivos establecidos en el pliego y que ello está además, completado con la remisión a los informes que se acompañan la propia resolución.

**Tercero.** RIBÉ SALAT BROKER, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L., fundamenta su recurso en la nulidad de acuerdo de adjudicación, por falta de motivación del informe técnico y del propio acuerdo de adjudicación, respecto de la justificación y valoración de la oferta de la empresa adjudicataria. Cita el artículo 152 del TRLCSP, a efectos de que la apreciación de que la oferta anormal o desproporcionada puede ser cumplida debe efectuarse por el procedimiento previsto en ese precepto.

**Cuarto.** El recurso de la entidad UTE ÓPTIMA PREVISIÓN-UBL BROKER GRUPO CONCENTRA, se fundamenta en diversas alegaciones en las que, también sintéticamente, señala que:

*Primera.- Han existido diferencias entre la cifra de la oferta económica de uno de los oferentes que se leyó en el acto de apertura y lectura de sobres, y la que aparece reflejada en el Acta número 144/13.*

*Segunda.-Falta de motivación del acuerdo de adjudicación.*



*Tercera.- Vicio de nulidad. Aquí se refiere a la ausencia de precio en la oferta de la empresa adjudicataria.*

*Cuarta.- Incumplimiento de la D.A.23 del TRLCSP, que se refiere a la obligación de los órganos competentes en estos recursos especiales de comunicar a la CNMC, los hechos que puedan suponer infracciones en esta materia y de los que tengan conocimiento por razón de los recursos de que conozcan.*

*Quinta.- Falta de motivación del Informe del Asesor Técnico sobre las justificaciones recibidas por las empresas que realizaron ofertas anormales o desproporcionadas, al entender, el recurrente, que la explicación de estas empresas no estaba motivada.*

**Quinto.** Agruparemos, para su correcta resolución, las alegaciones comunes a las entidades recurrentes, para después analizar las presentadas por cada uno de los recurrentes, en su caso. Así, analizaremos la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, para posteriormente resolver la alegación relativa al precio cero, presentada por el adjudicatario, que determina la nulidad de tal oferta y resolver, a continuación, la alegación relativa a la diferencia del valor de la oferta que se leyó en el acto público de apertura y la que consta posteriormente en el Acta y, ya por último, la relativa a la necesidad de la denuncia a efectuar por los órganos intervinientes en el presente expediente a la CNMC, derivada esta infracción de haber presentado algunas empresas en la licitación ofertas inferiores a 1 euro.

**Sexto.** Así, procede hablar, primero, de la alegación relativa a la falta de motivación del Acuerdo de adjudicación, y a la falta de motivación del acto de notificación de ese acuerdo de adjudicación que se repite en las alegaciones efectuadas por los tres recurrentes.

Lo que realmente se impugna en el presente recurso es el acto notificado que incorpora la adjudicación y su motivación mediante la remisión a los acuerdos que fueron adoptados por el órgano de contratación. En realidad el acuerdo de adjudicación se adopta con todos los elementos del informe técnico, tal y como consta en el expediente administrativo, y sólo algunos de estos motivos se recogen, de forma expresa en el acto de notificación de ese acuerdo de adjudicación.



En relación con esta alegación, el informe de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, realiza unas consideraciones acerca de los recursos interpuestos en las que fundamenta la actuación del órgano administrativo, en que la adjudicación fue correctamente motivada, señalando al respecto los diversos informes evacuados por los órganos competentes, en relación con las ofertas presentadas, incorporados, todos ellos, al expediente de contratación, añadiendo que además los licitadores ostentaban el derecho de acceso y vista a los diferentes informes que constaban en el expediente si entendían que la motivación del acuerdo no resultaba suficiente. Y ello en los términos del artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de “Régimen Jurídico de la Administración del Estado” (sic), que actúa subsidiariamente respecto del TRLCSP. Este derecho fue, ejercitado por la empresa MARSH, en marzo de 2013, que solicitó información y acceso al expediente de contratación, fundamentalmente, respecto de las justificaciones presentadas por las empresas que hacían ofertas de cero euros.

El Acuerdo de adjudicación, en el presente caso, declara que la adjudicación se realiza a la empresa WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., y se remite un anexo adjunto, en el que se detallan y motivan los acuerdos adoptados por la Junta de Contratación, en relación con la adjudicación del expediente. En este anexo figuran las diversas reuniones y sesiones de la Junta de Contratación en el expediente que nos ocupa, hasta llegar a la última de las sesiones en la que se procede a adjudicar el contrato en cuestión. Así, a primera vista nos encontramos con el Acuerdo de adjudicación y junto a él una remisión, al informe que se acompaña, tal y como respecto de las motivaciones denominadas *in aliunde*, prevé el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (“*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”). Y así, en definitiva, debe apreciarse una correcta motivación de tal Acuerdo de adjudicación.

Lo que alegan los recurrentes es, concretamente, más que la falta de motivación de la adjudicación en general, la falta de motivación del acto de notificación del acuerdo de adjudicación puesto que es en éste concretamente, donde no se recoge de forma completa el informe técnico que valoró las justificaciones de la empresa adjudicataria, una vez requerida ésta para que fundara su oferta, previamente considerada anormal o desproporcionada, e informe, en fin, que es el que definitivamente, propone la adjudicación del contrato. Por su





parte, el informe de la Junta de Contratación, se remite a los diversos informes que constan en el expediente, para poner de manifiesto que, en absoluto, cabe hablar de motivación insuficiente.

Así, si leemos el informe que acompaña al Acuerdo de adjudicación podemos observar que, en lo que se refiere a los acuerdos adoptados por la Junta de Contratación, nos interesan los siguientes;

*“Reunión de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa del día 27 de noviembre de 2013 (Acta número 144/13); (...)*

*El asesor técnico propone a la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152.3 del TRLCSP se dé audiencia a los tres licitadores cuyas proposiciones se podrían considerar con valores normales o desproporcionados: WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SERGUROS Y REASERGUROS, S.A.; UTE HOWDEN CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A./ GBAYLIN CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L.; y AON GIL Y CARVAJAL, S.A. CORREDURÍA DE SEGUROS, debiendo justificar por escrito la valoración de la oferta y precisar las condiciones de la misma.[...]*

*[...] la Junta de Contratación, a la vista de lo expuesto, acuerda por unanimidad DECLARAR como ofertas que podrían calificarse con valores anormales o desproporcionados las correspondientes a las empresas:*

- WILLIS IBERIA,
- UTE HOWDEN / GBAYLIN,
- AON GIL y CARVAJAL.

*En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 152.3 del TRLCSP, se acuerda dar audiencia a las mismas para que procedan a justificar sus propuestas económicas, en los siguientes términos:*

*Una vez recibida la documentación justificativa de las ofertas de las empresas WILLIS IBERIA, UTE HOWDEN / GBAYLIN y AON GIL y CARVAJAL, se remitirá la misma al asesor técnico del*



*expediente y la representante designado por la Subsecretaría de Defensa, al objeto de que determinen si las propuestas de las mismas se han justificado en los términos requeridos.*

*En caso de que, considerando la justificación efectuada por el licitador, y los informes mencionados, se estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, será excluida de la clasificación, y se podrá acordar la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.*

*El Secretario de la Junta informa los siguientes asuntos en relación a las empresas licitadoras:*

- *La UTE OPTIMA / UBL, mediante correo electrónico, solicita expones a la Junta las razones por las que las ofertas por importe de cero euros son irregulares e incoherentes.*
- *La empresa AON GIL y CARVAJAL ha remitido dos escritos:*
  - *Solicita que se excluya a las empresas WILLIS y UTE HOWDEN / GBAYLIN por presentar ofertas por cero euros.*
  - *Solicita información sobre el detalle de su valoración técnica, así como sobre el del resto de empresas licitadoras.*

*Con relación a la cuestión formulada por la UTE OPTIMA / UBL, la Junta considera que sólo se dará trámite de audiencia a las empresas que han de justificar sus ofertas por haber sido identificadas como posibles bajas desproporcionadas, pero no a las demás.*

*Por lo que respecta a la primera cuestión planteada por la empresa AON GIL y CARVAJAL, la Junta reitera su decisión de admitir las ofertas realizadas por importe de 0,00 euros, desestimando la solicitud de aquélla.*

*Con relación a la segunda cuestión planteada por AON, la Junta considera que debe atenderse la solicitud de ésta, de modo que se le comunicará el detalle de su evaluación, así como la tabla con las puntuaciones por elementos de todas las licitaciones, pero no se le debe facilitar el detalle de la oferta de las otras empresas licitadoras, por existir elementos susceptibles de ser considerados confidenciales por éstos.*



*El presidente declara que la Junta ACUERDA, por unanimidad, lo siguiente:*

- *NO ADMITIR la petición realizada por la UTE OPTIMA / UBL, respecto a la solicitud de exponer a la Junta las razones por las que las ofertas por importe de cero euros son irregulares e incoherentes.*
- *NO ADMITIR la solicitud realizada por la empresa AON GIL y CARVAJAL, respecto a la solicitud de exclusión de WILLIS, y de la UTE HOWDEN / GBAYLIN.*
- *ADMITIR PARCIALMENTE la solicitud realizada por la empresa AON GIL y CARVAJAL respecto la solicitud de información sobre el detalle de la valoración técnica, estimando que sí cabe facilitarle el detalle su propia evaluación, así como la tabla con las puntuaciones por elementos de todas las licitaciones, pero que no se le debe facilitar el detalle de la oferta de las otras empresas licitadoras, por existir elementos susceptibles de ser considerados confidenciales por éstos [...]*

***Reunión de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa del día 22 de enero de 2014 (Acta nº 146/14), asuntos tratados y acuerdos adoptados:***

*[...] En la reunión de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, de fecha 27 de noviembre de 2013 (Acta nº144/13) se acordó por unanimidad declarar como ofertas que podrían calificarse con valores anormales o desproporcionados las siguientes empresas:*

- *WILLIS IBERIA*
- *UTE HOWDEN / GBAYLIN*
- *AON GIL Y CARVAJAL*

*En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 152.3 del TRLCSP, se acordó dar audiencia a las mismas para que procedieran a justificar sus propuestas económicas.*

*Con fecha 29 de noviembre de 2013, se solicitó a estas empresas lo acordado en la Junta.*

*-Las justificaciones recibidas de las empresas se remitieron al Asesor técnico. Éste elaboró un informe, de fecha 23 de diciembre de 2013, que se adjunta a éste acta [...] en el que propone a [...] WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. como adjudicataria del expediente, por haber resultado la oferta económicamente más ventajosa [...]*



[...] la Junta de Contratación acuerda, por unanimidad: APROBAR la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas, contenidas en el informe del Asesor Técnico, y DECLARAR a la licitadora WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., como oferta económicamente más ventajosa [...]

[...] la Junta de Contratación, con carácter previo a la adjudicación, acuerda requerir a la empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y de haber abonado todos los gastos de los anuncios de licitación, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Finalmente, el Presidente indica que la Junta de Contratación acuerda que, una vez recibida la documentación señalada anteriormente, se procederá a la adjudicación del contrato y a la remisión del expediente a la Intervención Delegada, para que se proceda a la fiscalización previa de la adjudicación.

**Reunión de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa del día 26 de febrero de 2014 Acta nº 148/14), asuntos tratados y acuerdos adoptados:**

[...] Con fecha 23 de enero de 2014 se requirió a la empresa WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. que aportara la documentación que se refiere al artículo 151.2 del TRLCSP, relativa al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el pago del importe del anuncio de licitación.

La citada empresa aportó la documentación requerida dentro del plazo establecido.

Con fecha 18 de febrero de 2014 se solicitó a la empresa WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. una garantía global por un importe del 5% del presupuesto base de licitación del expediente.

La empresa aportó la garantía global por un importe de hasta cuarenta y cinco mil euros (45.000,00 €), con fecha 21 de febrero de 2014 [...]



*[...] A la vista de los antecedentes expuestos, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP, la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa acuerda por unanimidad, la adjudicación del “CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS DE UN CORREDOR DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA”, a la empresa WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en los términos contemplados en su oferta, que ha resultado ser la oferta económicamente más ventajosa [...]*”

**Séptimo.** Pues bien, entrando este Tribunal ahora en esa alegación, relativa a la falta de motivación del acto notificado del Acuerdo de adjudicación, procede al respecto y en relación con ella, señalar que para que pueda entenderse que esos actos administrativos definitivos, y que ponen fin al procedimiento, adolecen del defecto de falta de motivación, resulta necesario que de su contenido, no resulten los elementos suficientes para que el interesado pueda tener toda la información que le resulte necesaria para poder recurrir el acto correspondiente.

En este sentido, y podemos remitirnos a la reciente Resolución nº 288/2014 “es doctrina reiterada de este Tribunal, y así lo hemos señalado en la resolución 171/2012, a la que se remiten otras muchas, que el acto de notificación del acuerdo de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si cuenta con los elementos necesarios para poder recurrirlo. En relación a la motivación de la adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada ésta al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado (por todas, Resolución 199/2011, de 3 de agosto).

*La exigencia de motivación de la notificación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación, al disponer que:*

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*



*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los estantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)."*

*Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado (por todas, Resolución 62/2012, de 29 de febrero), que del mismo cabe deducir, de una parte que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.*

*(...)*

*Cabe añadir que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y que su extensión ha de ser de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)."*



Pues bien, entrando en el análisis del acto de notificación del Acuerdo de adjudicación impugnado, podemos observar que este adolece de una suficiente motivación para que los adjudicatarios puedan tener un conocimiento completo de los elementos determinantes de la adjudicación, o en otras palabras, los elementos determinantes para poder fundar suficientemente su impugnación o el recurso correspondiente contra la adjudicación contando con todos los elementos necesarios para ello. Concretamente, el acto notificado del acuerdo de adjudicación presenta una ausencia de motivación en lo tocante a los motivos que determinaron que la empresa adjudicataria, WILLIS IBERIA, SA, que, junto a las que presentaron ofertas anormales o desproporcionadas, fuera, después de aportar las motivaciones correspondientes, y todas ellas, admitidas, y admitida también la mencionada, por la Junta de Contratación a propuesta del informe del técnico que efectuó esa valoración de las justificaciones aportadas por los licitadores incursos, a juicio del órgano de contratación, en esa anomalía o desproporción, seleccionada definitivamente, por delante de todas las demás. Faltan pues, esos motivos determinantes de la admisión de esa justificación presentada, que fueron los que, en definitiva, determinaron que fuera, primero propuesta y luego declarada adjudicataria.

Actuó correctamente el órgano de contratación cuando, una vez determinadas cuáles eran las ofertas que podían ser calificadas como desproporcionadas o anormales, requirió a los licitadores afectados que aportasen la justificación correspondiente, y remitiéndola después al técnico competente, encargado de elaborar la propuesta relativa a si las justificaciones de esas entidades eran o no admisibles, y todo ello en aplicación de lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP, y de lo dispuesto expresamente para estos casos por la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo al presente contrato. Pero sin embargo, no fue correcta su actuación posterior, incurriendo, a juicio de este Tribunal, en infracción del artículo 151.4 del TRLCSP, antes transcrito, en cuanto no se aportaron todos los elementos de la motivación que determinaban que la adjudicataria era la mejor oferta a juicio del órgano de contratación, reflejando con claridad en ese acto que se notifica a los licitadores cuáles habían sido las justificaciones presentadas por ese adjudicatario respecto de la petición de aclaración de su oferta, y cuáles habían sido los criterios del técnico correspondiente, para, dándolos por buenos, proceder a proponer a ese licitador como adjudicatario.

Frente a ello, frente a esta falta de motivación en los términos expuestos antes, el órgano de contratación podía haber procedido a efectuar una nueva notificación ahora sí, procediendo a efectuar una motivación adecuada de cuáles habían sido los motivos determinantes de la adjudicación y haciendo referencia expresa a cuáles habían sido las justificaciones presentadas por la oferta del licitador propuesto como adjudicatario y la valoración, que, de ellas, se había realizado por el técnico competente, valoraciones que después fueron aceptadas por el órgano de contratación. Pero eso no se hizo así, y esta obligación de motivar las resoluciones o acuerdos de adjudicación en los términos exigidos legalmente ha sido infringida, a nuestro juicio con claridad, por el órgano de contratación en el presente caso.

No podemos, en suma, considerar que la referencia contenida en el informe del órgano de contratación que acompañaba al acto de notificación del adjudicatario, que se realizó a los distintos licitadores, la motivación de la adjudicación se limitaba a señalar que, era, frente a ello, la siguiente, *“Con fecha 29 de noviembre de 2013, se solicitó a estas empresas lo acordado en la Junta.*

*- Las justificaciones recibidas de las empresas se remitieron al Asesor técnico. Éste elaboró un informe, de fecha 23 de diciembre de 2013, que se adjunta a éste acta [...] en el que propone a [...] WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. como adjudicataria del expediente, por haber resultado la oferta económicamente más ventajosa [...]*

*[...] la Junta de Contratación acuerda, por unanimidad: APROBAR la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas, contenidas en el informe del Asesor Técnico, y DECLARAR a la licitadora WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., como oferta económicamente más ventajosa [...]*”, resultando, como decíamos antes, manifiestamente incompleta a los efectos de la necesaria motivación requerida para la notificación del acuerdo de adjudicación por el artículo 151.4 De la LCSP, ya citada antes.

Y para ser más concretos debemos manifestar que esta falta de motivación es notoria, cuando se aprecia la falta de incorporación al informe que se acompaña con el acto de notificación, de las referencias que se realizaban en el informe técnico, que se emitió para considerar, primero justificadas las ofertas de las entidades consideradas en baja desproporcionada o anormal, y segundo, para entender que esa justificación determinaba, un orden de situación de las





empresas licitadoras, que a su vez, establecía cuál era el licitador que se proponía como adjudicatario y que lo fue realmente. Sucintamente esas referencias que constan en el informe técnico, y que, en lo que se refiere fundamentalmente a la adjudicataria, debían haber sido incorporadas de forma expresa al informe al que se remitía el acto de adjudicación como motivación, son, en este informe citado, y elaborado con fecha 23 de diciembre de 2013, en términos generales, que el nivel de retribución del personal, la ausencia de nuevas inversiones, la asistencia a otras administraciones públicas en el ejercicio de la misma pretensión, la existencia de numerosos clientes, la importancia de contar entre los clientes al Ministerio de Defensa, la normalidad en el sector de este tipo de ofertas, etc...; hacen, que todas las ofertas consideradas desproporcionadas puedan ser consideradas como viables, al poder entenderse que las mismas se ajustan a la realidad. Así, y ahora concretamente, en lo que se refiere a WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, las circunstancias concretas que se establecen en el citado informe técnico y que debían haber sido recogidas en esta notificación de la adjudicación del acuerdo de adjudicación, serían las que siguen:

*“– En un escrito de 8 folios la firma WILLIS justifica y expone de forma detallada y estructurada todos y cada uno de los siete (7) aspectos que se le han requerido en el escrito de 29/11/13, los cuales figuran en el punto 1.1 (Antecedentes) del presente informe. Las argumentaciones y garantías más relevantes que expone, son las siguientes:*

*- “El nivel de retribución del personal adscrito a la ejecución del contrato, queda integrado dentro de los ingresos esperados por Willis Iberia dentro de la Unidad de Administraciones Públicas, así como el resto de unidades especialistas de nuestra organización, tomando como base a tal efecto el volumen de primas intermediadas, volumen de ingresos y resto de información contable reflejada en las cuentas anuales de los últimos ejercicios”.*

*- “La ejecución de su contrato no nos obliga a realizar nuevas inversiones, lo que permite un ahorro en el procedimiento de ejecución...”.*

*- “ ... los medios humanos adscritos a la plantilla de la empresa garantiza la prestación del correcto servicio, pues no se produce la sobredimensión de medios ni la inviabilidad económica precisa para la correcta ejecución de su contrato.”.*

*- “El 70% de las empresas del IBEX 35 son clientes de WILLIS”.*



- *“El conseguir como cliente al MINISTERIO DE DEFENSA nos proporciona el poder emprender determinadas iniciativas empresariales encaminadas al lanzamiento comercial a nivel nacional de específicos productos aseguradores diseñados expresamente con el mercado asegurador, que sirven de base para reforzar nuestra posición en el sector.”*

- *“Igualmente con la adjudicación de un contrato de estas características se logra como objetivo a medio plazo introducimos en el procedimiento de contratación de otras Administraciones Públicas, como consecuencia de las políticas de centralización de la gestión de recursos públicos, al establecer prioridades concretas de optimización del gasto y endeudamiento para todas las Administraciones (CORA)”.*

- *“Estimamos que con la adjudicación de este concurso se ofrece la posibilidad a WILLIS de diseñar nuevos productos innovadores en la prestación del contrato debido al potencial colectivo asegurado, consiguiéndose importantes mejoras cuantitativas y cualitativas en el mercado asegurador, que sin suponer ingresos para WILLIS, incrementa su posición de liderazgo en el sector de la mediación”.*

- *“Para nuestra oferta económica se ha tomado como base los ingresos anuales generados en la Unidad de Administraciones Públicas de WILLIS IBERIA, que suponen más de 4.000.000 €. Dichos ingresos justifican la compatibilidad de ofrecer al MINISTERIO DE DEFENSA una carga de trabajo de 8.000 horas anuales”.*

- *“El coste cero o simbólico de determinados clientes es bastante usual hoy en día, justificado fundamentalmente por la actual situación económica que vivimos; competitividad actual de las empresas, la contención de gastos y la reducción de precios, que ha producido como efectos contractuales que los órganos de contratación administrativa sean sumamente flexibles en la valoración de las justificaciones económicas de las ofertas inicialmente presumibles como desproporcionada o anormal, atendiendo fundamentalmente a la solvencia técnica y profesional del licitador, que demostrada la misma correría con su riesgo y ventura en la prestación del contrato.*

*WILLIS les garantiza la no percepción de cobro de corretaje o comisión por parte de las compañías adjudicatarias.*



*Existen múltiples ejemplos de esta circunstancia que a título de ejemplo les relacionamos, cuyos adjudicatarios no solo ha sido WILLIS sino otros corredores de seguros:*

- *CONSEJERÍA DE TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID.*
- *SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.*
- *AYUNTAMIENTO DE MADRID.*
- *AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.*
- *AYUNTAMIENTO POZUELO.*
- *RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA.*
- *ENRESA.*
- *Etc.”*

*- “Nuestra solicitud de que consideren justificada nuestra propuesta por ser perfectamente viable su prestación, justificación que queremos también fundamentar siguiendo criterios empresariales de oportunidades de negocio no cuantificables por parámetros económicos, sino buscando la rentabilidad en criterios comerciales, y sobre la base del número, dimensión y prestigio de nuestros clientes, de forma que nos garanticen la imagen de líder en nuestro sector, así como la publicidad necesaria para la captación de nuevos negocios, justificando con todo ello el precio ofertado por Willis”.*

*- “En consecuencia con lo anterior y con las demás argumentaciones contenidas en el presente escrito, les confirmamos que nuestra proposición económica se considera por la Dirección General de Willis como una inversión y oportunidad, en aras a la obtención de sinergias económicas tanto con la Administración Pública como con la Privada, derivadas de las relaciones que surjan a consecuencia de la formalización del contrato.”*

*Y así, el técnico competente para valorar estas justificaciones, concluye que “... A la vista de los datos reflejados en el cuadro anterior, se puede deducir que las tres firmas (HOWDEN, WILLIS y AON) pertenecen a Grupos cuya solvencia en el ámbito internacional, sobre todo AON y WILLIS, queda fuera de toda duda. Las tres firmas cuentan, a priori, con las suficientes garantías y con un respaldo más que suficiente por parte del Grupo Internacional al que pertenecen, para poder llevar a cabo con éxito las prestaciones que se exigen en los pliegos del contrato del Ministerio de Defensa.*



*3.2.- Las tres firmas exponen con argumentos que se consideran razonables y suficientes, que ejecutarían el contrato al precio ofertado, y consideran que la rentabilidad de sus ofertas está basada en criterios comerciales, que no económicos, dado que, según exponen, no precisan realizar ninguna inversión nueva, ni les supone ningún gasto fijo adicional la ejecución del contrato.*

*3.3.- A la vista de la solvencia, de las alegaciones, y de las condiciones relativas a las ofertas planteadas para la ejecución del contrato, expuestas por las tres firmas interesadas, cuyas proposiciones, en principio, se consideraron desproporcionadas o anormales: WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.; UTE HOWDEN CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A./ GBAYLIN CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L; y AON GIL Y CARVAJAL, S.A. CORREDURÍA DE SEGUROS, este vocal técnico considera que los argumentos esgrimidos por las tres firmas deben ser considerados y aceptados de buena fe, por lo que se propone a la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, que las ofertas de las tres (3) firmas citadas sean admitidas a la licitación del contrato de correduría de seguros para el MINISDEF.”*

Pues bien tales referencias y, concretamente, las relativas al licitador propuesto como adjudicatario, debían haber sido incorporadas, de forma expresa, al informe que se acompañó al acto de notificación de tal adjudicación que se realizaba a favor de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, y en tanto el órgano de contratación no actuó así, no podemos considerar correcta tal actuación, resultando, en fin, defectuosa la motivación de ese acto notificador del acuerdo de adjudicación, y procediendo la estimación de las alegaciones que pretenden la nulidad del acto de notificación de este acuerdo de adjudicación a favor de la empresa WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, nulo por defecto de motivación y por infracción de lo establecido en el artículo 154.4 de la LCSP, con el consiguiente efecto de la necesaria retroacción del procedimiento, al momento inmediato anterior a la notificación de este acuerdo, a fin de proceder a comunicar esta adjudicación debidamente motivada, notificando esta adjudicación a cada uno de los licitadores, en los términos expuestos en esta resolución, es decir con expresa inclusión de los elementos que han determinado la admisión de la justificación emitida por el adjudicatario cuando fue requerido a estos efectos, al haber considerado el órgano de contratación, su oferta económica como desproporcionada o anormal. Sólo así resulta cumplida



esa exigencia que ha servido de punto de partida para determinar si el acuerdo de adjudicación se encuentra o no suficientemente motivado en su notificación, porque sólo con esta inclusiones, los licitadores, pueden tomar completo conocimiento de todas y cada una de las razones que han justificado la adjudicación efectuada por el órgano de contratación en favor de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Sin embargo, como se decía al comienzo de esta resolución, el hecho de que haya sido incorrectamente notificada la adjudicación del contrato, y debamos proceder a estimar en este aspecto el recurso que nos ocupa, nada afecta al acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación debidamente, toda vez que, según resulta de las actuaciones, en el mismo se tuvo en cuenta, tanto las alegaciones realizadas por los licitadores requeridos, como por el técnico que previa valoración de las mismas, propuso su admisión completa y la adjudicación a la que posteriormente fue seleccionada.

**Octavo.** En relación con las razones o alegaciones que en favor de su actuación aduce el órgano de contratación en su defensa, éstas no resultan admisibles por este Tribunal, frente a la estimación a que nos hemos referido en el párrafo anterior. Así, la alegación relativa a que el recurrente, como el conjunto de los licitadores, siempre han tenido el derecho de acceso al expediente, en aplicación y cumplimiento de lo exigido por la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, y que este derecho de acceso al expediente ha sido reconocido por el órgano de contratación en el caso que nos ocupa, como determinante de la actuación de la Junta de Contratación en este caso. En concreto, el informe emitido por la misma señala, en este sentido, y con respecto de las alegaciones de los recurrentes, que *“SEGUNDA.- Respecto a la falta de motivación y arbitrariedad en la adjudicación, el principio de transparencia en la contratación pública, aludido por el recurrente en el cuerpo de su recurso, está recogido en el TRLCSP y, no cabe duda, constituye una garantía fundamental de la contratación pública. El artículo 151.4 del TRLCSP establece la motivación de la resolución de adjudicación y el contenido de la notificación de la misma, todo ello con el límite de la excepción de confidencialidad contemplada en el artículo 153 del TRLCSP, en otros supuestos, cuando la divulgación de determinados datos comerciales pueda perjudicar los intereses legítimos de empresas pública o privadas o la competencia leal entre ellas.*



*Asimismo, junto con la obligación de motivación de las adjudicaciones se encuentra derecho que ostentan los licitadores interesados de acceso y vista del expediente de contratación, pudiendo de esa forma completar la información que podrían utilizar para la conformación de una hipotética reclamación o recurso.*

*Por tanto, en el supuesto de que el interesado entendiera que la información comprendida en la notificación de la adjudicación fuera insuficiente, tendría la posibilidad de conocer, más concretamente, las razones por las que no fue adjudicatario del contrato, mediante el ejercicio derecho de acceso al expediente, siendo otra dimensión del principio de transparencia recogido, además en el artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que actúa de forma subsidiaria del TRLCSP.*

*Este derecho ha sido utilizado por la empresa MARSH que, con fecha 5 de marzo de 2014 solicitó información y acceso al expediente de contratación, a lo cual accedió este Órgano de Contratación, permitiendo a la citada empresa, con fecha 18 de marzo, el acceso y vista del expediente, concretamente al informe y a las justificaciones de las ofertas por importe 0€ y 0.01€, proporcionándole copia del informe de valoración de las alegaciones de las tres firmas incursas inicialmente en proposiciones anormales o desproporcionadas, y la posibilidad de tomar determinadas notas relativas a documentación del expediente.”*

*Pues bien, en tal sentido, debemos señalar que, si bien según la Resolución nº 302/2014, entre otras muchas, que “no obstante, (la defectuosa motivación del acto de adjudicación o su notificación), es doctrina también reiterada de este Tribunal la que atendiendo a la finalidad que persigue este precepto y la motivación exigida en el mismo, no es otra que procurar no causar indefensión a los licitadores exigiendo al órgano de contratación que les informe en defensa de su posible reclamación por lo que, basta que por otras circunstancias el licitador recurrente sea poseedor de la información adecuada a la defensa de sus intereses, por ejemplo si ha tenido acceso al expediente y consta debidamente motivada por ejemplo, en el informe técnico que se eleva a la mesa de contratación, la diferente valoración que con arreglo a los criterios de adjudicación del pliego se ha efectuado de las proposiciones presentadas por los licitadores o la información es conocida por las propias actuaciones realizadas por la mesa de contratación.”*



Sin perjuicio de lo anterior, y respecto de este derecho de acceso al expediente, debemos señalar que, en principio, no exime a la administración actuante, al órgano de contratación, de motivar correctamente la resolución o el acuerdo de adjudicación y notificarlo también correctamente, aun cuando haya permitido ese acceso al expediente, y porque esa motivación es un mandato legal que resulta, en todo caso, exigible al amparo del artículo 151.4 de la LCSP, antes citado, sin perjuicio de ese acceso al expediente y según el alcance de éste, si bien limitará, en la medida correspondiente, en que haya sido efectivo, la posibilidad del recurrente de alegar indefensión o incorrecta motivación del acto impugnado en la medida en que haya tenido conocimiento íntegro o no del expediente. Pero sentado esto, lo que está claro es que ese acceso al expediente es un derecho que corresponde al licitador interesado, pero no, en absoluto, es una obligación que le incumba para los casos en que se entienda incorrecta la motivación de algún acto del procedimiento. En otras palabras, el licitador tiene derecho de acceso al expediente solicitando al órgano de contratación que se lo otorgue, y la administración tiene la obligación de concederlo, pero en el caso de que este derecho, que no obligación del licitador, no se ejercite oportunamente, no queda exenta la administración contratante, de proceder a motivar correctamente el acto de adjudicación.

En el caso que nos ocupa, no consta, y no se ha producido ciertamente, acceso alguno de los recurrentes al expediente de contratación, y así lo pone de manifiesto el mismo la documentación que corresponde al procedimiento tramitado, sin que el hecho de que a una empresa licitadora, que habiéndolo solicitado, se le ha concedido, pueda alterar el régimen de este derecho de acceso, que ciertamente corresponde a los licitadores, pero que no les obliga a ejercitarlo y que, menos aún exime, por su sola existencia al órgano de contratación de proceder a motivar adecuadamente sus resoluciones. Si se solicita por el interesado, como decíamos, la administración debe concederlo, salvo las excepciones que procedan en orden a la confidencialidad, pero no ejercitado por el o los interesados, no sule esa obligación general del órgano de contratación de motivar correctamente el acuerdo de adjudicación. En el caso que nos ocupa, no se ejercitó por los recurrentes que son los que alegan la defectuosa motivación, no siendo trascendente, a estos efectos, el ejercicio del derecho por quien no es recurrente no hace alegaciones en este recurso.

Alega también en su defensa, la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, la obligada confidencialidad que recae sobre la administración respecto de la información suministrada por



los licitadores, limitación ésta que puede considerarse afecta a la motivación que debe darse a los actos que determinan la adjudicación del procedimiento. No lo entiende este Tribunal así; efectivamente, la confidencialidad funciona como límite al acceso al expediente, y como límite también a la motivación de la adjudicación, como derecho que pueden instar los licitadores y que la administración puede limitar atendiendo a este criterio de entender como confidencial cierta información que se incorpora a la documentación de los licitadores. El régimen de la confidencialidad, aparece recogido en los artículos 140.1 y 153 de la LCSP, en lo que se refiere a los órganos de contratación (toda vez que el artículo 140.2 del texto legal se refiere a la obligación de los licitadores de respetar la confidencialidad de la información a que accedan cuando tenga ese carácter de confidencial atribuido de forma expresa o no), estableciendo el primero de estos preceptos que *“sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*. Precepto este, que transcribimos y que no es, en absoluto, aplicable al presente caso, al prever una designación expresa de los licitadores respecto de la documentación a la que se debe conferir este carácter de confidencial, amén de exigirse un contenido concreto sustantivo de la misma, sin que quepa una actuación de oficio por el órgano de contratación que declare esa confidencialidad al margen de actuación alguna de los licitadores en ese sentido, como parece considerar el informe emitido por la Junta de contratación del Ministerio de Defensa.

Por su parte, el artículo 153, señala respecto de la confidencialidad que *“El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d)”*. Precepto que tampoco entendemos como aplicable al caso que nos ocupa, y ello desde el momento en que, no se ha procedido en los términos indicados en el precepto, con la correspondiente declaración previa y





motivada del órgano de contratación ni concurre tampoco circunstancia objetiva alguna relativa a la naturaleza del procedimiento o a la documentación del mismo, que determine esa decisión.

Además, consta en las actuaciones que a uno de los recurrentes se le anunció la remisión de una nueva notificación con todos los datos que exigía, salvo aquellos que se encontraban afectados por la citada confidencialidad, sin embargo tal notificación no consta realizada en el expediente, por lo que aun a pesar de la confidencialidad, es claro que el órgano de contratación ha incumplido esa obligación a la que no hemos referido en reiteradas ocasiones de motivar adecuadamente sus resoluciones, y por último debemos añadir que aun cuando concurra una declaración formal de confidencialidad, en los términos legalmente exigibles, ningún precepto legal prevé que esta circunstancia autorice al órgano de contratación para, por la vía de la suficiente motivación o en su caso, según lo dicho antes, por la del acceso al expediente, privar o limitar a los licitadores del conocimiento de los elementos necesarios para fundamentar una impugnación, como derecho a una tutela efectiva consagrado incluso constitucionalmente.

En suma, las alegaciones expuestas por el órgano de contratación carecen de la eficacia suficiente para desvirtuar las pretensiones de los recurrentes relativas a la anulación del acuerdo de adjudicación, por infracción de la obligación legal de motivarlo adecuadamente.

Lo hasta aquí expuesto determina que este Tribunal estime las alegaciones de los recurrentes en los términos indicados más arriba, al considerar infringido el artículo 151.4 de la LCSP, al no haber sido correctamente motivado el acuerdo de notificación de la adjudicación del presente procedimiento. Deberá procederse, tal y como hemos señalado en otras resoluciones en las que concurría este mismo defecto en el acto de notificación (62 y 92/2012), y como se dijo, por tanto, a la correcta motivación de la resolución de adjudicación, notificando la misma adecuadamente y con los motivos completos, en los términos de esta resolución, a todos los licitadores, retro trayendo el procedimiento al momento inmediato anterior a esa notificación.

**Noveno.** Entraremos, a continuación, en la alegación relativa a la nulidad de la oferta de cero euros o similares (un céntimo de euro), realizada por el adjudicatario, y otros licitadores. La cuestión que aquí interesa es si procede o no declarar esa nulidad respecto del tales ofertas que determinaría la no admisión de las mismas, y la retroacción del procedimiento al momento



anterior a esa admisión, y ello, aunque que lo solicitado por el recurrente al respecto es la anulación de la adjudicación y también la retroacción del procedimiento al momento en que debieron ser excluidas esas ofertas. Esta alegación la realizan AON GIL Y CARVAJAL S.A.U CORREDURÍA DE SEGUROS y la UTE ÓPTIMA PREVISIÓN-UBL BROKER GRUPO CONCENTRA en sus respectivos recursos. Es decir, la alegación en cuestión y a juicio de este Tribunal, debe entenderse respecto de las ofertas económicas de cero euros y las que ofertan una cantidad simbólica, ya que en ambos caso estamos hablando de que la onerosidad del contrato, como elemento esencial de éste queda afectada, porque en los dos supuestos frente a la prestación realizada por el contratista, ninguna contraprestación económica, estaría obligando al órgano de contratación. En tal sentido podemos ahora, desde ya, combatir el razonamiento del recurrente que pretende diferenciar la oferta de cero euros y la simbólica de un céntimo de euro, alegando que en la primera, no existe onerosidad y sí sin embargo en la de un céntimo de euro sí existe esa onerosidad, cuando la realidad es que en uno y otro caso, estamos hablando de ofertas que reflejan con claridad, la ausencia de obligación económica alguna para el órgano de contratación y, ello sin perjuicio de lo que luego se razonará a los efectos de la onerosidad de los contratos públicos.

Al respecto el órgano de contratación, expone en su informe, en síntesis, que, de conformidad con las exigencias del artículo 87 de la LCSP, *“el presupuesto base de licitación del contrato fue fijado en 450.000 euros por anualidad, suponiendo un total de 900.000 euros, al contemplarse dos anualidades. Este hecho evidencia la onerosidad inicial con que fue previsto este contrato por parte del Órgano de contratación.*

*Establecido este presupuesto base de licitación el mecanismo de la licitación, a través de las ofertas de las empresas licitadoras, estableció un precio final que es un reflejo de la situación general del mercado del sector de seguros con una regulación y unas características específicas. El hecho de que el 43% de las ofertas, correspondientes a empresas significativas dentro del sector, sea 0,01 € y 0 €, evidencian que no son consideradas anómalas en el sector de la correduría y mediación de seguros.*

*Por otra parte, la diferencia entre la oferta de la recurrente (0,01 euros) y la de la empresa adjudicataria (0 euros), es de 0,000002 respecto al presupuesto base de licitación, lo que*



*redondeando a dos decimales, es 0,00%, por lo que cabe deducir que, desde el punto de vista de la onerosidad, deben tener el mismo tratamiento.*

*En relación con el anterior punto se observó la aplicación de las normas sobre ofertas anormales o desproporcionadas reflejado en el informe técnico de este PMC de valoración de alegaciones de las tres firmas citadas, de fecha 23/12/2013, incursas inicialmente en presunción de desproporcionalidad o anormalidad, se aceptan los detallados argumentos que todas ellas exponen justificando el precio ofertado.*

*La adecuación del precio al mercado se fundamenta en la suposición de que el mercado, en condiciones normales, sea capaz de establecer el precio de la prestación. Asimismo, el mercado, no sólo atiende el ámbito propio de las necesidades que la contratación pública tiende a satisfacer, sino que representa un ámbito general, que, por supuesto, influye decisivamente en el sector que nos interesa, el de la contratación administrativa.”*

Por otro lado, la propia adjudicataria WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, en las alegaciones presentadas frente al recurso interpuesto por AON GIL CARVAJAL, S.A.U., CORREDURÍA DE SEGUROS, trae a colación el dictamen de la Junta consultiva de Contratación de la Comunidad de Madrid, que en su dictamen 5/2011, de 16 de noviembre, se refiere, a nuestro juicio con acierto, a esta misma cuestión cuando señala que *“la proposición presentada por la empresa de referencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 129 de la LCSP, ajustándose a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva de ningún tipo, presentando una única proposición con carácter secreto. Igualmente no presenta ninguno de los posibles defectos enumerados en el artículo 20.6 del RGCPM que la hagan inviable, que en similares términos al artículo 84 del RGLCAP dispone como motivos de rechazo de proposición que no guarde concordancia con la documentación examinada y admitida, exceda del presupuesto base de licitación, varíe sustancialmente el modelo establecido, comporte error manifiesto en el importe de la proposición, o exista reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, sin que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo sea causa suficiente para el rechazo si ello no altera su sentido.*



*La aclaración y justificación de la oferta aportada por el licitador se fundamenta en diversos intereses empresariales y en las condiciones favorables de que dispone para ejecutar la prestación por el importe ofertado, dado que su trabajo se verá retribuido por otros medios alternativos al cobro de comisiones de la entidad aseguradora, por lo que no parece que la Administración tenga nada que objetar al respecto, dado que las relaciones entre la entidad aseguradora y el corredor de seguros son objeto de otro negocio jurídico ajeno al contrato entre licitador y Administración.*

*...se considera que la proposición de la empresa objeto del escrito de consulta no adolece de ningún defecto que motive su exclusión del procedimiento de licitación y, en consecuencia, se ha de valorar a los efectos de determinar qué oferta resulta la más ventajosa económicamente para la Administración...”* Se cita, igualmente, un dictamen anterior que alcanzó la misma conclusión en un supuesto de oferta simbólica.

**Décimo.** Entramos, por tanto, en la alegación relativa a la onerosidad de los contratos administrativos, lo que conlleva necesariamente, la definición de este carácter y su extensión, y sobre la aplicación de esa alegación realizada por los interesados, en relación con el presente contrato. Ciertamente, el artículo 2.1 de la Ley de Contratos del sector Público, se refiere a este requisitos señalando que *“son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.”*

Pues bien, en principio, y siguiendo lo establecido en el artículo 1274 de nuestro Código Civil, *“en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte”*, por lo que, también en principio la onerosidad exige que el contrato implique contraprestaciones u obligaciones de cualquier tipo que sea, para ambas partes. Pero también es cierto que no encontramos en nuestro ordenamiento jurídico público una definición clara y expresa de lo que debe entenderse en este ámbito por onerosidad, por lo que nada impide que podamos entender que este concepto, el de onerosidad, debe ser interpretado en sentido amplio, implicando con carácter general, una prestación onerosa para el órgano de contratación, pero sin que ésta, tenga que tener en todos los casos, y para todos los contratos, un carácter económico. Así por ejemplo, si acudimos a



uno de los contratos establecidos con el carácter de administrativos por la legislación vigente, el contrato de concesión de obras, al que se refiere el artículo 7 de la Ley de Contratos vigente, y en el que, en lo que nos interesa se contempla, de forma expresa, la contraprestación del contratista en el derecho a explotar la obra solamente, o en este derecho acompañado de una percepción económica. Ello nos permite aceptar, desde un primer punto de vista, y desde ya, la posibilidad de que la contraprestación del órgano de contratación no tenga un carácter económico y se configure como una autorización específica de explotación de la obra que se edifica o construye, aun cuando ésta pueda ir acompañada, en su caso, por el pago de una cantidad económica. Es por ello por lo que anticipamos que este concepto el de onerosidad debe observarse desde ese plano del derecho público que presenta como fin último la protección del interés general, y en el que las facultades de la administración, aunque puedan entenderse en detrimento del interés particular, son facultades que van dirigidas sólo y exclusivamente, a la consecución de ese bien común.

Queda claro a la luz de lo anterior, que no todo contrato administrativo exige por parte de la administración el pago de un precio sino que puede suponer tan sólo una autorización o un actuar determinado, que permita un beneficio económico al contratista. Esto es, a nuestro juicio, lo que resulta esencial en los contratos administrativos como elemento definidor de su carácter oneroso, es que, en primer lugar, exista, en todo caso, un beneficio económico a favor del contratista, y respecto del órgano de contratación que su contraprestación o actuación suponga ese beneficio económico de forma directa.

Podemos señalar a estos efectos, que uno de los pocos documentos que se ocupan de este carácter de la onerosidad en los contratos públicos, es el contenido en las conclusiones del Abogado General M.W., presentadas el 11 de abril de 2013, en el Asunto C-576/10, en las que, entrando en el fondo de la cuestión, y sentando una conclusión intermedia, se refiere, en el punto 104.b) de su escrito, al carácter oneroso del contrato a que se refieren esas conclusiones, un contrato de concesión de obra pública, señalando expresamente, que el tercer requisito que debe tener un contrato de para responder al concepto de contrato de concesión de obra pública es su carácter oneroso, y señalando al respecto que una reiterada jurisprudencia, considera el carácter oneroso del contrato implicando que el poder adjudicador reciba una contraprestación a cambio de la prestación que recibe el concesionario, en su beneficio, y que puede consistir en las obras que recibe, recalcando ese beneficio directo que



recibe el poder adjudicador como elemento esencial de la onerosidad de este contrato. Estas conclusiones entran también, en el número 127 de las mismas en la contrapartida que recibe el contratista, y señala al respecto, que esta consiste en el derecho de explotación que se concede por la administración, y posteriormente, en el número 175, se refiere también, a las características esenciales del contrato de concesión, para hacer referencia a que éste es un contrato oneroso que presenta como contrapartida necesariamente, o bien únicamente, el derecho a explotar la obra, o bien ese derecho, acompañado de un precio.

Pues bien, todo ello nos permite una aproximación a esa posibilidad que podría apuntarse de que esa onerosidad esencial en los contratos públicos suponga una prestación económica abonada por la administración contratante y puede suponer, también, la atribución de un derecho al contratista, distinto de esa remuneración económica, y cabe señalar que esto que decimos se establece respecto de un contrato en el que, de forma expresa, esa posibilidad, se admite por la ley, siendo en este sentido excepcional, respecto de la figura de la contraprestación económica más típica o general de pago de un precio, sin que ello suponga, cuando ésta no aparece, una alteración de la consideración como oneroso del contrato público. También la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 2010, en el asunto 451/2010, se refiere al carácter oneroso del contrato de obras, y aun cuando se refiere a la prestación que percibe el poder adjudicador, y a la contraprestación de éste, en los fundamentos 48 al 53, se centra principalmente en el beneficio económico que, esencialmente debe recibir el poder adjudicador de que se trate. Con ello, queremos dejar claro que estos pronunciamientos cuando hablan de la onerosidad del contrato público se centran, sobre todo, en el beneficio del poder que adjudica el contrato, resultando, al menos en estas referencias, la naturaleza de la contraprestación de la otra parte, del contratista, que funciona también como esencial en los contratos onerosos, pero con un carácter, si se quiere, menos riguroso, al menos en lo que al concepto económico *per se* refiere, que el beneficio económico que debe suponer, en todo caso, el contrato, para la administración.

**Undécimo.** Podemos, y una vez vistos estos criterios generales que pueden considerarse como tamizadores del concepto más riguroso de la onerosidad como prestación económica debida por la administración, y ya centrándonos en nuestro derecho, referirnos al contrato de mediación de seguros. En primer lugar, debemos admitir esta figura contractual en nuestro derecho, como contrato de servicios que se rige por las normas generales de la contratación



pública en lo relativo a su preparación y adjudicación, y por el ordenamiento privado, ex artículo 20.1 de la LCSP (*“igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II,...”*), en lo relativo a sus efectos *inter partes* y extinción, por lo que el contenido del contrato, y más concretamente, lo relativo a los derechos y obligaciones de las partes, prestación y contraprestación, están sometidos al derecho privado. Como contrato de servicios de los previstos en el artículo 10 de la LCSP, desarrollados en el Anexo II, categoría 6, y con referencia CPV, que incluyen de forma expresa, el 81401 66518000-4, Servicios de corretaje y de agencias de seguros; el 81401 66518100-5, Servicios de corretaje de seguros y el 81401 66518200-6, Servicios de compañías de seguros; en lo relativo a su admisión en el ámbito de la Administración Pública, y como norma que rige este contrato en el ámbito privado y a la que se remite expresamente la cláusula 1 del PCAP, del contrato a que se refiere esta resolución, es la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, no podemos decir más que este contrato debe admitirse, en estos términos, como de posible celebración en los tipos previstos por esta normativa por las administraciones públicas.

Precisamente, la norma privada que hemos citado establece en su artículo 29 relativo a las *“Relaciones con las entidades aseguradoras y con la clientela”* que, *“El corredor y el cliente podrán acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, expidiendo en este caso una factura independiente por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si, además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.”*

En suma, y hasta aquí, debemos dejar sentado que este contrato es plenamente admisible en nuestro ordenamiento público y dentro de este, su contenido y extinción, los derechos y obligaciones de las partes, pueden presentarse, con o sin pacto de abono de honorarios profesionales en favor del mediador, figuras ambas que se admiten plenamente en el ordenamiento privado. Así, en el derecho privado cabe que sea el cliente el que abone los honorarios profesionales al mediador y cabe también que sean las compañías las que abonen las correspondientes comisiones al contratista, sin obligación alguna, en este caso, para el cliente.



**Duodécimo.** Veamos cómo han reaccionado los órganos consultivos a estas dos modalidades de contratación admitidas en el ámbito privado del contrato. Por un lado, ya hemos visto que la Junta consultiva en dos dictámenes que se citan en los párrafos anteriores ha admitido esta modalidad contractual, con la particularidad de que en los casos analizados por la Junta en sus dictámenes 4/2010 y 5/2011, se refieren a dos casos en los que los Pliegos del contrato preveían, en el primer caso, un valor estimado por la administración y en el segundo, el pliego preveía, expresamente, que el contrato no generaría gasto alguno para la Administración puesto que el adjudicatario sería retribuido mediante las comisiones que le habría de satisfacer la entidad o entidades aseguradoras con las que se concertasen los seguros, admitiendo por tanto que el contrato en el que la Administración prevé un valor al contrato y se oferta un precio simbólico, al considerar que ese precio simbólico no deja de ser un precio cierto.

También se pronuncia sobre la cuestión, siquiera indirectamente, nuestra Junta Consultiva de Contratación Administrativa, si bien se refiere tan solo, a los contratos en los que los pliegos establecen como sistema retributivo, el del abono de las comisiones por las entidades de seguros, y considera que en estos contratos, la forma de retribución puede comprometer la independencia de los contratistas por lo que concluye en su dictamen 21/2003, que *“el precio de los contratos con corredores de seguros habrá de fijarse de conformidad con el artículo 195 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y será dicho precio o cuantía el que determine la posibilidad de utilizar la figura del contrato menor o el procedimiento negociado sin publicidad.”*

Pero es también el Tribunal Supremo quien se ha pronunciado sobre esta cuestión admitiendo, al contrario que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, este contrato de mediación con abono de comisiones por el asegurador, de conformidad con lo previsto en los pliegos del contrato, auténtica ley del mismo, y así en su sentencia de veintiséis de junio de dos mil siete Recurso núm. 10684/2004, cuando señala que *“Plantea el recurrente la inadecuación del objeto del contrato, esto es, que una Administración Pública no puede concertar un contrato de mediación de seguros, que según su tesis, normalmente se celebra entre una aseguradora y un corredor de seguros. Y en relación con lo anterior, que el contrato de mediación no está previsto en la LCAP. (RCL 1995, 1485, 1948) No es esto lo que prevé la Ley 9/92 ( RCL 1992, 1020) , sino precisamente lo contrario.(...) B) No se establece un precio cierto. El artículo 11.2 LCAP, en relación con el artículo 14, imponen el requisito de fijación del precio, al señalar*





que "los contratos tendrán siempre un precio cierto". Sobre esta cuestión del precio del contrato, en la Cláusula 4ª de las Administrativas Particulares indica que el contrato no generará contraprestación directa a favor del adjudicatario o gasto a cargo del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la comisión derivada de las pólizas intermediadas y de su cobro, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad aseguradora privada y de distribución de seguros. Así pues, el contrato tiene un precio, que es la comisión derivada de las pólizas intermediadas. Dicha comisión o corretaje es uno de los elementos que los licitadores tienen necesariamente que expresar en sus ofertas siendo tal comisión uno de los criterios decisivos para la adjudicación del concurso. Por tanto, no puede afirmarse que no exista cláusula fijadora del precio en el Pliego que examinamos, pues el precio viene constituido por el corretaje o comisión que el adjudicatario deberá percibir de los contratistas de seguros, en función del porcentaje que se fije en el contrato que se adjudique, quedando por tanto perfectamente determinado como cierto el precio. La propia LCAP, en su artículo 203.2 y a propósito de los contratos administrativos de consultoría y asistencia, cuyas normas son aplicables en el presente caso en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato, según hemos razonado anteriormente, establece que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá "...el sistema de determinación del precio...", que podrá consistir un tanto alzado o en precios referidos a unidades de obra o de tiempo, o en aplicación de honorarios profesionales según tarifa o en la combinación de varias de estas modalidades. En definitiva, el precio existe y es determinable, y por tanto cierto. Lo que no existe es obligación económica para la Administración, habida cuenta que el precio se difiere a la Compañía de seguros con la que se contrata. C) (...) Como ya se ha explicado anteriormente, el precio del contrato está constituido por la comisión o corretaje que percibe el corredor de seguros por su mediación, y dicho precio se abona por la Compañía de seguros, es decir, el corredor es retribuido por la entidad aseguradora con la que sea contratada la cobertura del seguro. Y estos criterios de la sentencia recurrida son confirmados por la sentencia de casación. Nos interesan estos fundamentos también "CUARTO.- En el segundo motivo de casación la parte recurrente sin cita también del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998, 1741) denuncia la infracción de los artículos 11 en relación con el 14 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCL 1995, 1485, 1948). Y procede desestimar tal motivo de casación. Pues lo que el recurrente plantea en el motivo, es que en los contratos es exigido el precio y que como precio no se puede entender la comisión que hay prevista en el contrato a que la litis se refiere. Y se



*ha de mantener la tesis de la sentencia recurrida (RJCA 2004, 1067) que valora y entiende, por las razones que expone que la comisión prevista en las Cláusulas del contrato tienen la naturaleza de un verdadero precio, pues esa misma tesis ya ha sido aceptada por esta Sala del Tribunal Supremo en las dos sentencias más atrás citadas. QUINTO.- En el motivo tercero de casación la parte recurrente denuncia la infracción por inaplicabilidad del artículo 99 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCL 1995, 1485, 1948) y el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria (RCL 1988, 1966, 2287). Y procede rechazar tal motivo de casación. Ya que el recurrente, así como en los recursos anteriores plantea la doble problemática de que la Administración no había presupuestado el gasto y de que obliga a abonar el importe de la comisión, a un tercero, y esas dos mismas cuestiones han sido resueltas por la Sala de Instancia en plena conformidad con la doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo que más atrás se ha hecho referencia, debiéndose reiterar, de una parte, que al no existir gasto para la Administración no había necesidad de presupuestarlo y esa posibilidad de falta de presupuesto cuando no hay gasto está autorizada en la propia norma que el recurrente señala ya que el presupuesto obviamente lo es para cuando haya gasto, y, de otra que al tratarse de un contrato privado y no de un contrato de consultoría y asistencia, la libertad de pactos que autoriza el artículo 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permitía concertar los contratos, pactos y condiciones que tuvieran por convenientes, siempre que no resulten contrarios al interés Público, al ordenamiento o a los principios de buena administración.”*

En otras palabras, si bien el Tribunal Supremo se refiere a supuestos en los que el Pliego de Cláusulas prevé, de forma expresa, que la retribución del contratista, será abonada como comisión por las compañías, no rechaza, sino que al revés admite esta modalidad en la que la administración no abona precio alguno por la prestación que recibe del adjudicatario, como contraprestación. Y este Tribunal entiende que dicho razonamiento es aplicable a los supuestos en los que, como el que nos ocupa, se aceptan por el órgano de contratación las ofertas de cero euros o simbólicas, porque ello no afecta al carácter esencial del contrato de mediación. Si el Tribunal Supremo admite, como lo hace, que el Pliego difiera a un tercero el pago del precio del contrato sin que ello no afecte a la exigencia del precio cierto o de que la prestación sea abonada por el contratista, carácter oneroso puro del contrato, quiere decir, que nada impide que se admita un supuesto en el que ya no hay, en absoluto no honorarios profesionales abonados por la administración contratante ni tampoco comisión alguna abonada



por los contratistas o por el adjudicatario, sin que ello afecte en absoluto, como decimos, a la esencia del contrato. Es decir, que el Tribunal Supremo, en las numerosas sentencias que ha dictado sobre esta cuestión ha admitido que el contrato tenga un precio abonado por quien no es parte del contrato, como ocurre con las empresas aseguradoras, por la vía de la comisión sin que esto afecte a la esencia del mismo, por lo que cabe entender, sin lugar a dudas, que el Tribunal Supremo admite el contrato público de mediación de seguros, en el que la administración no abone contraprestación alguna al mediador. Cuando se admite esta modalidad por nuestro alto Tribunal, de forma implícita, al menos en lo que respecta al contrato de mediación, se admite que este no tenga o no presente un carácter oneroso, al menos, como decimos, en el aspecto más riguroso de este carácter, entendido como contraprestación económica que la administración abona al mediador o contratista.

En todo caso, una cuestión debemos dejar también clara, toda vez que en el supuesto que nos ocupa, aun cuando no exista una contraprestación económica para el adjudicador, no se puede decir que dejen de existir obligaciones para el órgano de contratación. Así, en el pliego del contrato y bajo la rúbrica de “exclusividad”, éste se compromete a lo que es también usual en este tipo de contratos y es a la entrega en exclusiva al adjudicatario de la mediación, de todas las pólizas que se correspondan con el objeto del contrato que se celebra y al que se refiere el presente recurso, sin derecho al cobro de comisión por parte de las compañías aseguradoras (vid. cláusula 24 del PCAP). Si el Tribunal Supremo, disponiendo la legislación contractual esta onerosidad de los contratos públicos, admite que la contraprestación del adjudicatario, la abone un tercero, en el caso concreto de los contratos de mediación de seguros, mayor fundamento, si cabe, avala un supuesto como el que nos ocupa, donde no hay un tercero que pague la prestación económica, sino que es la administración la que por la vía de la exclusividad, y que queda como obligación de la adjudicador, le retribuye, por la vía de esa exclusividad y las ventajas que este obtiene, el contrato, de forma suficiente para que el contratista haga la oferta de cero euros o simbólica, que hemos visto en el presente recurso. De otro lado, en este caso, la falta de independencia que, no obstante estar avalada por el Tribunal Supremo, determina una consideración contraria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, no se produce en el caso que nos ocupa, en el que expresamente, los pliegos del contrato excluyen comisión alguna en pago a favor del mediador (en el escrito de 29/11/13, dirigido por el técnico competente para valorar las justificaciones de las proposiciones desproporcionadas se les requiere que justifiquen este extremo, en el propio escrito de justificación también se recoge



expresamente esta obligación del mediador y, en fin, la cláusula 23 del propio pliego administrativo se prevé la obligación de que no existan vínculos que supongan afección con las entidades aseguradoras).

**Decimotercero.** No podemos olvidar, por último, que el mercado se encarga de excluir aquéllas propuestas que carecen de interés para los profesionales, dejándolas decaer por su falta de interés, sin aceptación, y no es eso, precisamente, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que el contrato ha tenido, y no hace falta sino mirar los licitadores presentados y su número, una considerable respuesta, quede este argumento de carácter práctico al lado de lo que significa la onerosidad, desde un punto de vista jurídico, para reflejar que en ocasiones como la que nos ocupa, este concepto de la reciprocidad, u onerosidad en el sentido más estricto admite las correspondientes matizaciones.

Por otro lado, la propia Ley de Contratos prevé en el artículo 87 respecto del “Precio” que “1. *En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean.*” En este caso, la propia ley reguladora del contrato de mediación de seguros, en términos expuestos antes, admite expresamente, el no pago de honorarios, y si bien prevé el abono de comisiones en su defecto, entendemos que esa previsión permite que en defecto de tales comisiones, puedan establecerse pactos de exclusividad u otros que generen las correspondientes ventajas al contratista cumplidos como contraprestación por la propia administración y distintos del pago de un precio, y que le permitan, además, al licitador hacer una oferta, en consideración a tales ventajas, como las que en el presente supuesto se hacen.

**Decimocuarto.** La admisión de la posibilidad de que este contrato no despliegue efecto alguno, en el sentido de contraprestación económica estricta, para la administración, no lo hace inválido ni lo anula, porque en este caso, la onerosidad debe entenderse referida a las obligaciones que surgen para la administración al margen de la económica o pago del precio, y sin perjuicio de lo que se dice más adelante, en relación con las ventajas que se obtienen por el adjudicatario. Así lo podemos deducir de las justificaciones que han sido realizadas por las empresas que presentaron ofertas de cero euros o de un céntimo de euro, ya que cuando fueron requeridas a fin de justificar tales ofertas, todas ellas, y a ello hacíamos también



referencia más atrás, lo justificaban en otro tipo de ventajas, todas ellas patrimoniales, que se obtendrían, al margen de la contraprestación pecuniaria a abonar por la contraparte, es decir, la Administración, y que se traducen en ventajas en el mercado frente a competidores, al obtener un cliente de referencia u otras análogas, también establecidas por los licitadores mencionados.

Lo único que puede ocurrir, y ello es una facultad que corresponde al órgano de contratación, es considerar que tales ofertas pueden estar incursas en una desproporcionalidad y exigirles, de conformidad con lo establecido en el pliego, y al amparo de los señalado al respecto por el artículo 152 del TRLCSP, la correspondiente justificación de esa oferta, correspondiendo a la empresa o empresas, en cuestión la procedente justificación, que será en su caso, estimada o no por el órgano competente, a la luz del informe técnico que corresponda. Pero ello, queda a considerable distancia de las alegaciones de los interesados que fundamentan, o mejor, que tratan de fundamentar que una oferta de cero euros, determina la exclusión de la empresa oferente, por nulidad de la misma, toda vez que la oferta no es nula, es cierta, es decir, goza de la certeza exigible al precio en estos contratos, y en absoluto afecta a la validez del contrato que se adjudique a la empresa que la realiza, obligando, sin más, como dijimos antes, a quien hace esta oferta, a respetarla si es adjudicatario, al ser, como todas, una oferta vinculante para quien la hace, desde que es aceptada, mediante la adjudicación del contrato.

Así, ha sido correcta la actuación en este caso de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, al haber actuado como se puede observar en el expediente, siguiendo las pautas indicadas, y concretamente, en un momento inicial, requiriendo a quien ha hecho ofertas de cero euros o análogas, la correspondiente justificación, que una vez realizada, es valorada por el técnico competente, y posteriormente, una vez admitidas todas las justificaciones, se procede a actuar en consecuencia, y se adjudica el contrato al que mejor puntuación ha obtenido, tomando en consideración que esas ofertas, al ser admitidas todas ellas, son acreedoras, también todas ellas, e incluida la del recurrente que hace una oferta simbólica, de la mejor puntuación aplicable a la oferta económica (70 puntos), y prevista para ello en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato (criterio C1, de la cláusula 11 del PCAP). No ha existido, en definitiva, perjuicio alguno en este aspecto del precio ofertado para los recurrentes, que han visto admitidas sus ofertas y valoradas con la mejor puntuación.



Las alegaciones relativas a la exclusión que señala AON GIL CARVAJAL, S.A.U CORREDURÍA DE SEUROS que sufrió en un contrato, del que este Tribunal no ha tenido conocimiento, no son valorables por el mismo, sin que tampoco lo sean las alegaciones relativas a que la empresa en cuestión se aquietó ante la exclusión, no son éstas, decíamos, cuestiones que vengan al caso, al tratarse de un contrato distinto y no valorado, al menos en este momento y procedimiento, por este Tribunal.

**Decimoquinto.** Por último, dos consideraciones más, a favor de admitir estas ofertas en el supuesto que contemplamos en esta resolución y dentro de los límites establecidos en el presente fundamento, una primera, es que el interés general, hace que supuestos como el que nos atañe ahora aconsejen tomar la decisión que sea más congruente con ese concepto y entendemos que habiendo diversas posibilidades, el interés general puede aconsejar la admisión de ofertas que, en definitiva, suponen un ahorro del gasto, y una segunda, que el principio de la máxima concurrencia en los contratos, aconseja también, en este tipo de supuestos, adoptar la decisión que, dentro de los límites legales, permita una mayor concurrencia de licitadores.

Todo lo dicho hasta ahora, pone de manifiesto que la onerosidad de los contratos públicos, a la luz de lo que tiene señalado el propio Tribunal de Justicia de la UE, en las consideraciones efectuadas por el Abogado General, se refleja de forma fundamental, en el contenido económico de la prestación que recibe el poder adjudicador, pero sin que este contenido sea un requisito exigible con el mismo rigor respecto de los contratistas que realizan esa prestación respecto de los que la contraprestación de la administración puede ser diversa según el tipo del contrato, sin exigir necesariamente un contenido económico.

Realmente, y con ello concluimos, en la actualidad las ofertas económicas cuando, a juicio del órgano de contratación, resulten anormales o desproporcionadas, sólo pueden dar lugar a la actuación establecida en el artículo 152, y en el caso de que queden justificadas dichas ofertas no cabe sino continuar con ellas el procedimiento. Si llevásemos el carácter de onerosidad a la calidad de inexcusable en el sentido más tradicional del concepto, en los contratos públicos, exigiéndola con el carácter más riguroso, ello supondría que toda oferta de cero euros o simbólica fuese excluida, sin posibilidad de actuar requiriéndole la correspondiente adjudicación y ello conllevaría al consiguiente problema de determinación y concreción de las



ofertas simbólicas que por no respetar el carácter oneroso del contrato, visto éste como esencial, deberían ser excluidas del procedimiento, porque el determinar cuándo nos encontramos, o se encuentra el órgano de contratación (a cuyo criterio queda esta determinación ex artículo 153 del TRLCSP), en presencia de una precio ofertado que contradiga el concepto de onerosidad, puede ser fácil en muchos casos, pero también puede resultar difícil en otros muchos, es decir, cuánto tiene que hacerse constar en el valor estimado por la administración, para que se pueda considerar una oferta como simbólica, por estar completamente fuera de mercado, y afectar a la onerosidad del contrato, o lo que es lo mismo, cuándo deja una oferta de ser simbólica y pasa a ser razonable. La lógica demanda que, en estos casos, de difícil de limitación, la actuación sea la prevista en el citado precepto legal, requiriendo la correspondiente justificación y pronunciándose técnicamente, ante ella, y en caso de estimarla fundada (la correspondiente justificación), continuar el procedimiento, y ello, atendiendo también a ese concepto que sobrevuela todo este tipo de ofertas, que es el previsto en el artículo 150 de la LCSP, de oferta económicamente más ventajosa, porque una oferta de carácter simbólico sí, pero suficientemente justificada, difícilmente puede quedar al margen si es la mejor valorada, de ese concepto de ser la económicamente más favorable para el interés general.

En tanto los pliegos del contrato no establezcan limitaciones al respecto, que en todo caso, deberán respetar los preceptos legales imperativos, no cabe a nuestro juicio adoptar una decisión contraria a la de admisión de estas ofertas que sólo serán excluibles, si posteriormente, desde el correspondiente punto de vista técnico, no se encuentran suficientemente justificadas. Quedará todo ello, pendiente del desenvolvimiento ordinario del contrato en el que serán los órganos de contratación los encargados de velar por el fiel cumplimiento de éste y aplicar, en su caso, las penalidades o consecuencias resolutorias que se hayan previsto convencional y legalmente. En varios supuestos además, aunque no fuera objeto de controversia, el Tribunal se ha pronunciado sobre la inapropiada definición en los pliegos del umbral de oferta anormal o desproporcionada, de modo que se desnaturaliza la figura al extender el régimen establecido en el artículo 152 del TRLCSP a proposiciones con un margen de baja que, de acuerdo con las reglas de la práctica comercial y la situación del mercado, no pueden ser tachadas como temerarias. Así, por ejemplo, en la Resolución 034/2014, de 17 de enero (correspondiente al Recurso 986/2013) se deja constancia de que “el umbral para apreciar la posible temeridad de las ofertas se ha definido, no en relación con la



media de las mismas (de las ofertas), sino en relación con el presupuesto de licitación y, además, lo cifra en sólo el 5% de desviación respecto a ese precio. El resultado concreto en la licitación impugnada es que... todas las ofertas estaban por debajo de ese umbral... Como hemos indicado en otras resoluciones... al establecer un umbral de temeridad tan bajo como el formulado en el supuesto examinado, se puede llegar a desnaturalizar la propia finalidad de la figura de las ofertas con valores anormales o desproporcionados". Implícitamente, este Tribunal ha criticado el no admitir bajas que se consideran desproporcionadas cuando son cercanas al valor estimado por la administración, cuando la realidad del mercado actual demuestra que, en muchas ocasiones, tales bajas se corresponden a las exigencias del mismo y a lo que podría denominarse una práctica comercial, calificable, quizá sí, como temeraria, pero no como anormal o desproporcionada y, menos aún, considerando las mismas inadmisibles o excluibles del procedimiento.

Procede, por todo ello, desestimar las alegaciones realizadas por los recurrentes a que nos hemos referido al comienzo de este apartado, en el sentido de que la oferta cero o simbólica era determinante de la nulidad del contrato adjudicado o que exigía la exclusión de las empresas que realizaron esta oferta y, dentro de las que, una de ellas, fue posteriormente, adjudicataria del contrato con la consiguiente retroacción del procedimiento para no admitir estas ofertas.

**Decimosexto.-** Entramos a continuación, en dos alegaciones que se han realizado, tan solo por una de las empresas recurrentes, UTE ÓPTIMA PREVISIÓN-UBL BROKER GRUPO CONCENTRA. Señala, ésta, en primer lugar, que han existido diferencias entre la cifra de la oferta económica de uno de los oferentes que se leyó en el acto de apertura y lectura de sobres y la que aparece reflejada en el Acta número 144/13. Esa diferencia se produce en la oferta de RIBÉ SALAT BROKER, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L, puesto que la que se leyó en el acto público fue la de 320.000 euros, constando en el Acta la oferta de 193.600 euros.

Pues bien, en este aspecto debemos remitirnos íntegramente a lo informado por el órgano de contratación, en el sentido de que la oferta que se leyó y que fue presentada por la empresa mencionada, era de 320.000 euros, se refería al total del plazo contractual de dos años y señalaba que no incluía el IVA. A los efectos de homogenizar las ofertas, que se referían al





precio anual de la prestación, tal y como exigía la cláusula 15 del PCAP, se dividió esa cifra entre dos, por el órgano de contratación, y se le aplicó el IVA, y así se determinaba la cifra real de RIBÉ SALAT BROKER, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L, esto es, la cifra de 193.600 euros año. Ciertamente, la actuación de la Junta de Contratación es correcta, tratando de homogenizar las ofertas en orden a su cuantificación y valoración consiguiente, y realizando a estos efectos las operaciones aritméticas, correspondientes.

Procede, en este punto y respecto de esta alegación, remitirnos a lo establecido en el artículo 63.2 de Ley 30/92, que se refiere a este tipo de cuestiones, al señalar que *“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.”* Siendo claro, que se puede hablar de un simple defecto formal, en el que habría incurrido el órgano de contratación, respecto de la oferta leída y, posteriormente, corregida, para adecuarla a las exigencias del PCAP, tal y como éste lo exige -en la cláusula 15, con remisión a la 12, relativa al sobre 3, en la que se hace referencia expresa a la forma de la oferta económica-, y tal y cómo debe presentarse la oferta, con referencia expresa al “precio anual de la prestación”, y con arreglo al modelo incluido en el Anexo A del propio pliego, corrección ésta que, como dijimos antes, no puede sino ser, y como máximo, calificada como un simple error formal en absoluto, en el que incurre la Junta de Contratación al no hacerlo constar expresamente en Acta. No ha existido indefensión alguna para los interesados, que no han hecho mención alguna respecto de esta cuestión que carece de virtualidad anulatoria alguna.

Procede, por lo expuesto desestimar igualmente la alegación realizada en este aspecto, relativo a la incorrección de la actuación de los órganos que han intervenido en el procedimiento de contratación.

**Decimoctavo.** Una última, alegación en la que debemos entrar, y que se realiza, tan solo, como decíamos antes, por el recurrente UTE ÓPTIMA PREVISIÓN-UBL BROKER GRUPO CONCENTRA, es la relativa al pretendido incumplimiento de la DA 23 del TRLCSP, en relación a las prácticas restrictivas de la libre competencia, y que se centra en señalar la obligación de los órganos de contratación en poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Mercados y competencia, aquellas prácticas de las que tengan conocimiento, cuando establece que *“los órganos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los*



*órganos competentes para resolver el recursos especial a que se refiere el artículo 40 de esta Ley notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.”* El recurrente considera que esta infracción resulta de que diversas ofertas presentadas en el presente procedimiento, son de cero euros o similares.

Pues bien, también en este aspecto, debemos traer a colación lo señalado por el órgano de contratación en su informe, en el sentido de que el recurrente, carece del mínimo soporte probatorio de esta alegación, que no deja de ser una simple alegación de parte, realizada en un procedimiento concurrencial, y sin más valor que eso simplemente, una mera alegación, sin prueba alguna.

Efectivamente, la seriedad de una denuncia de este tipo, exige a los órganos inmersos en un procedimiento de la naturaleza específica que tiene el procedimiento de contratación, una cierta cautela ante alegaciones de esta naturaleza, que pueden resultar encaminadas a excluir a una determinada empresa, y ello sin otro fundamento que el de que existe una actuación contraria a las normas competenciales. A esa falta de fundamento y prueba a que se refiere el informe del órgano de contratación citado y al que nos remitimos, debemos también añadir que nada establece la normativa específica, respecto de las consecuencias de este tipo de actuaciones contrarias a la competencia, fuera de lo que sería, entendemos, entrar en la investigación de una actuación de esta naturaleza, siempre, eso sí, que se aportase un principio de prueba mínimo que pudiese evidenciar su posible existencia.

Por lo demás, podemos añadir, siquiera entrando mínimamente en la cuestión, que, en absoluto, observa este Tribunal que se haya producido, o mejor, que se haya podido producir, una infracción en materia de restricción a la libre competencia, cuando alguno de los licitadores ha ofertado un precio de cero euros o equivalente. No aparece dato alguno que ponga de manifiesto concierto entre los interesados a la hora de hacer las ofertas correspondientes, más al contrario, cada uno aparenta realizar su oferta con independencia de los demás por cuanto,



alguno de los que realiza esta oferta simbólica recurre la adjudicación a favor de otros de los oferentes que también ha hecho una oferta análoga. Pero lo que es esencial, a juicio de este Tribunal, es que este tipo de ofertas son plenamente ajustadas al mercado y fruto, precisamente, de la libre competencia entre los licitadores, y de las exigencias actuales del mercado, al que se ajustan plenamente, como lo demuestran las alegaciones realizadas por éstos, en el trámite donde se les requirió, que justificasen, precisamente, el fundamento de estas ofertas simbólicas.

Con ello quiere este Tribunal manifestar que no es el recurso especial que nos ocupa el cauce formal para hacer este tipo de afirmación, y además que no es este Tribunal el que tiene que tener conocimiento de una actuación de este tipo, incluso aun cuando se hubiera realmente producido, por lo que no es este Tribunal, en definitiva, quien tiene que hacer pronunciamiento alguno al respecto, fuera del estrictamente desestimatorio formal de una alegación que no tiene, como decíamos, cabida en este tipo de recursos, y no presenta tampoco, en el presente caso, sustento alguno de apoyo, para ni siquiera tomarlo en consideración.

Siendo más concretos, no podemos considerar como actos de competencia desleal, en los términos que respecto de las conductas prohibidas utiliza la Ley de competencia desleal Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en sus artículos 1 al 3, puesto que a la luz de las alegaciones que fueron realizadas por los participantes que justificaron las ofertas inicialmente calificadas como anormales o desproporcionadas, ningún signo o manifestación de conducta contraria a estas reglas queda reflejada, ya que toda la actuación de estos licitadores que ofertan propuestas de este orden quedan explicitadas dentro de las reglas de mercado y dejando claro cada uno de los participantes pueden hacerlas legítimamente obteniendo beneficios en su actuación profesional, haciendo además referencia a que esta es una actuación que puede ser entendida como general en nuestros días. Además se nos antoja que las razones aducidas por los licitadores, para hacer ofertas de este tipo, pueden extrapolarse a todos ellos, habida cuenta del número de ellos que hace ofertas similares, y sin que quepa, por tanto poder considerar que uno o alguno de ellos actúa ilegítimamente frente a otros competidores.

Por todo lo anterior, recogido en los distintos fundamentos y el texto de esta resolución, procede la estimación parcial de los recursos interpuestos por los tres recurrentes contra la



notificación del acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento a que se refiere esta resolución, con desestimación de todos los demás motivos alegados en estos recursos, procediendo, tal y como hemos señalado antes, que el órgano de contratación proceda a efectuar una correcta notificación del acuerdo de adjudicación a favor del licitador seleccionado, a todos los demás licitadores.

**Decimonoveno.** No se considera por este Tribunal, que haya concurrido temeridad de los recurrentes, a los efectos de lo establecido en el artículo 47.5 del TRLCSP, en materia de imposición de costas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente los recursos 230, 231 y 233/2014, acumulados, interpuestos respectivamente, por las empresas AON GIL CARVAJAL, S.A.U., CORREDURÍA DE SEGUROS, UTE ÓPTIMA PREVISIÓN S.L./UBL BROKERS GRUPO CONCENTRA S.A y RIBÉ SALAT BROKER, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L, CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L.; que recurren la resolución de 3 de marzo de 2014, dictada por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, por la que se acuerda la adjudicación del “contrato privado de servicios de un corredor de seguros para el Ministerio de Defensa”.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, y de acuerdo con el artículo 47.4 del mismo TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición de los recursos acumulados por lo que no procede la imposición de costas prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.